

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Mayo 3 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 23 de marzo del corriente año, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el literal b) del ordinal segundo del citado auto, mediante el cual se libró mandamiento de pago al interés legal del 0.5% mensual.

Cabe precisar que al recurso no se le dio el trámite del art. 319 del C.G.P. toda vez que aún no se ha trabado la litis.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, tres de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	667
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARLENY OSORIO QUINTERO
DEMANDADA:	CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00109-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el literal b) del ordinal segundo del citado auto, mediante el cual se libró mandamiento de pago al interés legal del 0.5% mensual.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Luego de haberse resuelto favorablemente al demandante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto mediante el cual se denegó el mandamiento de pago, se libró orden de apremio a favor de la demandante y en contra de la CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS, por las siguientes sumas de dinero:

a). \$71.000.000., como capital representado en el documento privado denominado TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL PROYECTO MIRADOR DE ALTAGRACIA SUSCRITO ENTRE CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. y MARLENY OSORIO QINTERO, del 08 de Mayo de 2020.

b) Por los intereses de MORA del capital anterior a la tasa del 0.5 % mensual conforme al Art. 1617 del C. Civil (interés legal), desde el día 07 de agosto del año 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Muestra su inconformidad el vocero judicial de la parte demandante respecto del literal b) del ordinal segundo del mandamiento de pago, en tanto se ordenó el pago de los intereses moratorios a la tasa de 0.5% mensual conforme al artículo 1617 del C. Civil (interés legal), es decir, como si la obligación fuera de carácter civil y no comercial.

Conforme lo estipula el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el valor de los intereses moratorios en caso de que las partes no los hayan pactado, como en el de marras, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (transcribe el artículo en mención).

Arguye que el demandado es una sociedad, cuyo objeto social redunda en actividades de carácter mercantil por lo que sus actos son de tipo comercial, y conforme lo indica el artículo 1º del Código de Comercio, los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial.

Adicionalmente a ello, el artículo 10 de la misma codificación establece que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. De otro lado, según el artículo 13 del Co.Co. se establece una presunción del ejercicio de actividades comerciales con el sólo hecho de hallarse inscrita en el registro mercantil, como sucede en este evento.

La sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. tiene como objeto principal entre otros: ***"La compra, venta, permuta y, en general la adquisición o enajenación por cualquier título de edificio de toda clases, solares, terreno, y toda clase de fincas rústicas o urbanas, así como su ordenación, parcelación y urbanización y la realización de toda clase de actividades inmobiliarias..."***

La obligación perseguida, tal y como lo indica el contrato denominado "TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL PROYECTO MIRADOR DE ALTAGRACIA SUSCRITO ENTRE CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. Y MARLENY OSORIO QUINTERO" sobrevino de un negocio jurídico mercantil, mediante el cual, la sociedad demandada prometió vender a mi representada el Apartamento 1405, un parqueadero y un depósito que hacen parte del citado proyecto que desarrollaba la aquí ejecutada. De esta forma las cosas, la obligación proveniente del deudor y acreedor, no es de carácter civil, sino mercantil, y en ese caso, se le debe aplicar en el reconocimiento de los intereses moratorios, los que establece el artículo 884 del C.C. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver la reyerta, menester es establecer si las obligaciones que emanan del contrato que sirve pilar al presente proceso ejecutivo son de carácter civil o comercial, para a partir de allí establecer si los intereses moratorios ordenados pagar como rédito sobre el capital, lo serán al interés legal del 0.5% mensual (Art. 1617 del C. Civil) o los estipulados por la Superfinanciera acorde con el art. 884 del C. de Comercio, en tanto y por cuanto no se pueden aplicar normas de carácter civil a negocios mercantiles, ni viceversa, normas comerciales a asuntos civiles.

Recordemos que el artículo 1º del Código de Comercio en forma clara expone: *"Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial (...)"* y seguidamente el artículo 2º de la misma codificación sostiene: *"En las cuestiones comerciales que no pudiera regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la ley civil"* y es que en materia de intereses como en casi todos los asuntos, la legislación civil tiene su propia regulación, como la tiene la legislación mercantil, las que deben ser aplicadas en sus respectivas especialidades, sin estar permitido, por regla general, acogerse indistintamente a una u otra, según la conveniencia de los contratantes.

Dicho en forma diferente, existiendo norma expresa en materia mercantil, esta será aplicada en los asuntos comerciales y existiendo normativa propia en asuntos civiles, esta será la que debe aplicarse en estos eventos; obviamente habrá momentos, como en los casos de remisión normativa o de aplicación analógica en que se debe acudir a la otra especialidad.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que entre las partes se celebró contrato de promesa de compraventa que se había suscrito el día 19 de Julio de 2018, respecto al Apartamento 1405, un parqueadero y un depósito que harían parte del proyecto denominado Mirador de Altagracia, ubicado en la ciudad de Manizales.

Posterior a ello, las partes de consuno decidieron dar por terminado aquel contrato y firmaron un documento privado denominado "TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DEL PROYECTO MIRADOR DE ALTAGRACIA SUSCRITO ENTRE CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. Y MARLENY OSORIO QUINTERO", el cual fue suscrito el día 08 de Mayo de 2020.

Se estableció dentro del contrato que la demandada CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS devolvería a la señora MARLENY OSORIO QUINTERO la suma de **SETENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$71.000.000)**.

Revisado el certificado de existencia y representación de CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS, se tiene que su objeto social gira entre otros, a la compra, venta, permuta y en general, la adquisición o enajenación por cualquier título de edificio de toda clase, solares, terrenos y toda clase de fincas rústicas o urbanas, así como su ordenación, parcelación y urbanización y la realización de toda clase de actividades inmobiliarias.

Bajo tal norte, a la luz del objeto del contrato y a la calidad de la demandada CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS, al rompe se advierte que es de aquellos asuntos que la ley considera comerciales, al tenor del artículo 20 de la misma codificación. De manera especial, el numeral 17 del artículo 20 del Código de los Comerciantes, señala que son mercantiles para todos los efectos legales: "Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes".

Es del caso precisar que si bien no se está ejecutando el contrato primigenio, es decir, el de promesa de compraventa, sí lo está el que se derivó de aquél y que precisamente lo dio por terminado.

Puestas así las cosas, desde el punto de vista normativo y fáctico es paladina la prosperidad del reclamo efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante y por tanto, forzoso es concluir que el contrato celebrado entre las partes en contienda, es de naturaleza comercial, ergo, los intereses no podrán ser los intereses legales civiles, sino comerciales, de conformidad con el art. 884 del C. de Comercio.

Por sustracción de materia, ningún pronunciamiento se hará frente al recurso subsidiario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de marzo de 2021, en lo que fue objeto de recurso.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto de fecha 23 de marzo de 2021, respecto del literal b) del ordinal segundo, el que queda de la siguiente forma:

b). Por los intereses de MORA del capital anterior a la tasa mensual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 07 de agosto del año 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: NO HACER ningún pronunciamiento frente al recurso subsidiario, por sustracción de materia.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual informan que no surtió efectos el embargo de remanentes solicitado.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 068

Fecha: mayo 4 de 2021

Secretaria _____

mbg